

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho informando que la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. PEDRO JULIO SOLARTE NOGUERA vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00339-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial y la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, consultado el portal Web del banco Agrario se encontró el depósito **No. 469030002797649 de fecha 07/07/2022 por valor de \$800.000.00, consignado por COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, por ser procedente y dado que el valor consignado cubre el valor total de la obligación en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. KAREN FITZGERAL LAGAREJO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.679.677 y T.P. No. 229.135 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el primer cuaderno, del título judicial **No. 469030002797649 de fecha 07/07/2022 por valor de \$800.000.00** consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

2.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066207f08096df62f4f308e4d25b2bd0f5c27347c141db61d5793c220add2d20**

Documento generado en 15/07/2022 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 65090 del 14 de julio de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. JOSÉ GRICERIO URREA SANDOVAL vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-2021-00512-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 65090 del 14 de julio de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$72.699.982.00.** **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -JGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$72.699.982.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3972589dab88389e55cf00ae7f44518ce7dc4491dd7496be6e979049f3629b9**

Documento generado en 15/07/2022 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. IMELDA RAMOS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00031 -00.

INTERLOCUTORIO No. 2000

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002799189 de fecha 12/07/2022 por valor \$6.656.365.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. URIEL CARABALI LARRAHONDO, identificado con C.C. No. 16.829.744 y T.P. No. 196.795 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002799189 de fecha 12/07/2022 por valor \$6.656.365.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a06e6bb5c013fdc6e933a2bcd906a45296dff361be605c428b47d046be307b1**

Documento generado en 15/07/2022 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. OSCAR VIDALES ROJAS vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. Rad. 2022-0040-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1914

Santiago de Cali, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que el señor OSCAR VIDALES ROJAS el día 6/08/2021 a las 09:05:26, radicó petición para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación o pensión sanción ante la UGPP Canal de Recepción: Punto de Atención Virtual, Sede Montevideo, Atención al ciudadano CC Multiplaza Local B-127 y B-128 de Bogotá, a la cual se le asignó el No. 2021600501752662.

El artículo 11 del C.P. del T. y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

En el presente caso se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y que la reclamación administrativa se hizo en el punto de atención virtual, Sede Montevideo del Centro Comercial Multiplaza de Bogotá, entonces, acorde con lo expuesto en la norma en cita, se concluye que el competente para conocer la presente acción es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordenará remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por ser de su competencia.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por falta de **COMPETENCIA** por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase este expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – CUNDINAMARCA (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

CUARTO: Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e67cfb27b57eb1707a5cc799bb87e17970f43a8aadd252449a6c9cc08382c8**

Documento generado en 08/07/2022 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JENNY ZULEMA GÓMEZ ANGULO vs. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESIDENCIAS HARCAY. Rad. 2022-00113-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1027

Santiago de Cali, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. Tanto en el poder como en la demanda incoa la acción en contra de Residencias Harcay, sin embargo según certificado de existencia y representación, se trata de un establecimiento de comercio el cual no es sujeto de derechos y obligaciones (carece de personería jurídica), razón por la cual debe corregir tanto el poder como la demanda.
2. La parte actora tanto en el poder como en la demanda indica, **establecimiento de comercio Residencias Harcay** del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado.
3. La parte actora en el hecho quinto no indica con claridad cuales prestaciones sociales no le pago el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar.
4. En el acápite segundo de las pretensiones solicita se condene a pagar todas las acreencias laborales no líquidas y adeudas, sin indicar cuales son.
5. las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta solicitadas por el apoderado de la parte actora no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
6. La parte actora en las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, deberá determinar el periodo dentro del cual pretende reclamar cada uno de los derechos perseguidos en la presente demanda

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8199af58ea1f1665ad260eaf1e27bb65f4538588a0e5ffb46c6c366c2a9f4a**

Documento generado en 08/07/2022 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial del apoderado de la parte actora. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. GLORIA GAVIRIA vs. COLPENSIONES Rad. 2022-00174

INTERLOCUTORIO No. 1997

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso para que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto 1077 del 27 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por las costas fijadas en el proceso ordinario.

Por medio de auto 1864 del 01 de julio de 2022, se termina el proceso por pago total de la obligación respecto de **PORVENIR S.A.**, y se ordenó seguir adelante con la ejecución contra **COLPENSIONES**.

Encontrándose el proceso para que las partes alleguen la liquidación del crédito la parte actora solicita la entrega del título judicial, consultado el portal Web de Banco Agrario se encontró el depósito **No. 469030002799676 de fecha 13/07/2022 por valor de \$454.263.00, consignado por COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Así las cosas, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra **COLPENSIONES.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. HECTOR ORLANDO MURILLO CAMPO identificado con C.C. 16.595.919 y T.P. No. 83.375 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002799676 de fecha 13/07/2022 por valor de \$454.263.00, consignado por COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **CLAUDIA MARIA VALDES OSORIO** contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

3.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d5c1ddc7a48aa6db59bab6f61aed804fc025e2d8c8594948bb3ac38b2873b**

Documento generado en 15/07/2022 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial del apoderado de la parte actora y terminación del proceso contra **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. CLAUDIA MARIA VALDES OSORIO vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00216

INTERLOCUTORIO No. 1983

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia corriendo términos de la notificación del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial.

Por lo anterior, consultado el portal Web de Banco Agrario se encontró el depósito judicial **No. 469030002786614 de fecha 07/06/2022 por valor de \$2.000.000,00**, consignado por **PORVENIR S.A.**

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 17 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, requiriendo se librara orden de pago por la obligación de hacer y las costas procesales impuestas a **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** en la sentencia No. 447 del 19 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

Mediante Auto 1421 del 27 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago contra las demandadas.

Encontrándose el proceso de la referencia corriendo términos de la notificación del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial y la terminación del proceso respecto de **PORVENIR S.A.** por cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de recaudo.

De otro lado, consultado el portal Web de Banco Agrario se encontró el depósito judicial **No. 469030002786614 de fecha 07/06/2022 por valor de \$2.000.000,00**, consignado por la AFP, correspondientes a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Así las cosas, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso respecto de **PORVENIR S.A.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se materializaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 1.144.091.073 y T.P. No. 314.203 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002786614 de fecha 07/06/2022 por valor de \$2.000.000,00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **CLAUDIA MARIA VALDES OSORIO** solo respecto de **PORVENIR S.A.** por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

3.- Una vez culmine el término de la notificación del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88ec836d8a5710d71308f13ee509c4eacae31ece7bd0bfd904220809a323e91**

Documento generado en 15/07/2022 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00277-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 15 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00277-00
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO LOZANO
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 1885 de fecha 5/07/2022 notificado en Estado del día 07 de julio del presente año, que se **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JESUS ANTONIO LOZANO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP-**, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 156145 del C. S. de la J.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dea3a44c577e2e86875fadf65ea2b552626732e3be5560ecc5c8e6fc5e9580f**

Documento generado en 15/07/2022 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 15 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00281-00
DEMANDANTE	YENNY ANDREA LOZANO MONTES
DEMANDADO	ANDRES FELIPE LIBREROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 07/07/2022, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **YENNY ANDREA LOZANO MONTES** contra **ANDRES FELIPE LIBREROS-**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c040d47b243872e6b2c5cdba0d66dffa00da67cf09298c18c549d6233cfd7**

Documento generado en 15/07/2022 09:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>